**AV**
**PROCESO** **EJECUTIVO**
**RADICADO** **2019-00589-00**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**
Bucaramanga, Ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En escrito repartido a este Despacho, **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A,** identificada con Nit 860.002.180- 7, a través de apoderado judicial, presenta DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra de **FERNANDO SUPELANO BENITEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.109.168; para que se ordene el pago de unas sumas de dinero según los lineamientos establecidos en el mandamiento de pago de conformidad con las prevenciones de la Ley 510 de 1999.

En virtud de lo anterior, el Juzgado en auto de fecha 23 de septiembre de 2019, libra mandamiento de pago, notificado por estados el día 24 de septiembre del mismo año, ordenándole al demandado cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Al demandado, le fue notificado personalmente en la ventanilla del Despacho, contestando demanda por medio de memorial del 15 de octubre de 2019, proponiendo excepciones de mérito que le fueron puestas en conocimiento de la parte demandante en auto del 03 de febrero de 2020 y seguidamente se citó a audiencia del 03 de agosto de 2020 en donde se levantó acta de conciliación entre las partes y se suspendió el tramite hasta tanto se diera cumplimiento al acuerdo conciliatorio.

Dentro de lo acordado por los intervinientes, se tiene que se suspende el proceso hasta tanto se cumpla efectivamente con el acuerdo de pago, así como **el demandado renuncia de forma expresa a las excepciones propuestas en la contestación de la demanda**, para que una vez informado el Despacho sobre su eventual incumplimiento, se emita inmediatamente orden de seguir adelante el trámite.

Renunciando entonces a la sustentación de sus excepciones, como se deja ver en acta del 03 de agosto de 2020 e informado por el apoderado demandante el incumplimiento del compromiso por parte del demandado y no observando causal alguna que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo señala que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..." (Subraya fuera de texto).*

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 365, en concordancia con el numeral 4 del artículo, se fija la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($467.645)**, como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas.

Por otro lado, y en cumplimiento al acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura-sala administrativa, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA, una vez quede en firme el presente auto y agotados los tramites de que trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017.

Se ordenará igualmente, por secretaría efectuar la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y emitir los oficios correspondientes al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REACTIVAR** las presentes diligencias.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE** con la ejecución, promovida por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**, en contra de **FERNANDO SUPELANO BENITEZ,** conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago e intereses liquidados con las variaciones Certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y tener en cuenta lo dispuesto por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el Art. 884 del C. de Cio.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO: SEÑALAR** la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($467.645)**, como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

**SEPTIMO: ORDENAR** que por Secretaría del despacho se realice la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

**OCTAVO:** En firme la presente decisión, **REMITIR** las presentes diligencias a los JUZGADOS DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA REPARTO - conforme al acuerdo No. PSAA13-9984 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez agotados los tramites que trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LA JUEZ**